



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/85/2024 Y
JDC/86/2024 ACUMULADO

ACTORAS: *** **

RESPONSABLE: DIRECTOR DE
GOBIERNO DEPENDIENTE DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declara **ineficaz** el agravio relativo a la obstrucción al desempeño y ejercicio al cargo materializada en la negativa de registrar a las actoras en el libro de gobierno como regidoras restituidas en el ejercicio al cargo; y realizar la autorización de reposición de sus sellos oficiales de las regidurías que representan, ambas del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca; e **inexistente** la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género aducido por las actoras, en contra del Director de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

Glosario	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1 Planteamientos ante este Tribunal	12
4.2 Síntesis de los agravios	14
4.3 Cuestión a resolver	15
4.4.1 Marco Normativo.	15

¹ Secretariado; Berenice Santos Soriano

4.4.2 Es ineficaz el agravio formulado por la actora, respecto a la expedición de los sellos correspondientes a su cargo, lo anterior porque, a partir de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suspender los actos del Congreso del Estado, relacionados con el procedimiento de suspensión del Ayuntamiento, hasta en tanto se dicte la determinación que en derecho corresponda, su pretensión se torna inalcanzable, al encontrarse estrechamente vinculada, con el pronunciamiento del Alto Tribunal del país..... 25

4.4.3 Es inexistente la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, alegada por la actora, lo anterior porque esencialmente, este lo hacen depender de la negativa de expedirles los sellos correspondientes, lo cual, no se advierte que tenga como motivo un sesgo de género, sino que ello obedece al Decreto de suspensión del Ayuntamiento, por parte del Congreso del Estado, ello sin obviar las expresiones que afirma la actora fueron proferidas por la responsable, pues estas no se acreditan, ante la insuficiencia probatoria..... 28

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 34

6. RESOLUTIVOS:..... 35

Glosario

Actoras	*** **
Autoridad responsable	Director de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Congreso Local	Congreso del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.



1. ANTECEDENTES

De los escritos de las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Contexto del municipio

1.1.1 Elección e instalación del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, que conforme a los resultados obtenidos, se expidieron las constancias de Mayoría Relativa a la planilla ganadora postulada por el *** ***, y las constancias de Asignación por Representación Proporcional a las actoras del presente juicio.

Ulteriormente el uno de enero de dos mil veintidós se instaló formalmente el cabildo municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2024.

1.1.2. Acta de sesión. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés se celebró una sesión extraordinaria de cabildo en la que se analizaron, discutieron y aprobaron los escritos de renuncia que presentaron la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

1.1.3. Emisión del Decreto *** ***. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el *Congreso Local* emitió el Decreto *** ***, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento electo para el periodo 2022-2024.

1.1.4. Controversia constitucional *** ***. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora de la *Suprema Corte*, radicó la Controversia Constitucional *** ***, promovida por la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, en contra del Decreto *** ***, por el que se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento electo para el periodo constitucional 2022-2024, emitido por el *Congreso Local*.

1.1.5. Incidente de suspensión. En idéntica fecha, la *SCJN* acordó en el incidente de suspensión de la controversia ***** ***,** como medida cautelar, conceder la suspensión en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho ayuntamiento, así como para el que órgano legislativo local se abstuviera de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, hasta en tanto no se resolviera el fondo de la controversia constitucional.

1.2 Trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos

1.2.1. Presentación de los juicios ciudadanos. El veinte de febrero, las actoras en el presente juicio promovieron sendas demandas ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra del Director de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca.

1.2.2. Turno de los medios de impugnación. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar los presentes juicios ciudadanos y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles la clave JDC/85/2024 y JDC/86/2024; asimismo ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para su debida sustanciación.

1.2.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintisiete de febrero del presente año, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable efectuar el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

Mediante proveído de fecha cinco de marzo de la misma anualidad, se tuvo a la autoridad responsable, rindiendo sus informes circunstanciados, así como el trámite de publicidad realizado e informando que no compareció ninguna persona con el carácter de tercera interesada en el plazo concedido para tal efecto.



1.2.4. Acumulación de los juicios. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo a efecto de acumular los presentes juicios de la ciudadanía, en virtud de que existía conexidad en la causa, entre lo esgrimido por las actoras y la autoridad señalada como responsable.

1.2.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecinueve de marzo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por admitido el presente medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

1.2.6. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del veintidós de marzo del mismo año, a efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción VI, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal; y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, las actoras aducen la posible vulneración a sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del desempeño al ejercicio del cargo y actos constitutivos de violencia política en razón de género que denunciaron en contra del Director de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. Se satisface este requisito, ya que las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, constando con el nombre y firma autógrafa de las actoras; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; así como la exposición de hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que las actoras impugnan la posible trasgresión a sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como presuntos actos de Violencia Política por Razón de Género, actos que se consideran son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.²

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen tales requisitos, toda vez que las actoras promueven el presente medio de impugnación por propio derecho y ostentándose con el carácter de Regidoras de Seguridad y Ecología del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca; aduciendo vulneración a su esfera jurídica de derechos en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Se tiene colmado dicho requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Explicado lo anterior, se procede a analizar el caso en concreto.

4. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

Antes de realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, este Tribunal considera pertinente precisar el contexto en el que se sitúa el Ayuntamiento del municipio de *** **, Oaxaca, así como la controversia constitucional en la que versa dicho municipio.

Conforme a las constancias que obran en autos, mismas que fueron retomadas de diversos expedientes que este Tribunal ha

² Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



resuelto en torno a la situación del citado municipio, se puede desprender lo siguiente:

Decreto de suspensión del Ayuntamiento

Mediante sesión extraordinaria urgente de cabildo de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento correspondiente al municipio de ***** ****, Oaxaca, -cinco propietarios y la totalidad de suplentes- presentaron y ratificaron las renunciaciones a sus cargos.³

Con base en lo anterior, a solicitud realizada por las personas ciudadanas del municipio de ***** ****⁴, así como a través del síndico municipal⁵, con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca, la desaparición de poderes del referido ayuntamiento, dando origen a los expedientes CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023 Acumulados⁶.

Posterior a ello, la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante dictamen de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, determinó dar inicio al procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, en virtud de las renunciaciones presentadas por la mayoría de sus integrantes, ya que, como consecuencia de las mismas, era jurídica y materialmente imposible que el Ayuntamiento pudiese funcionar legalmente.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado, emitió el Decreto ***** ****, aprobando la suspensión del Ayuntamiento del municipio de ***** ****, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024.⁷

Designación de Comisionado Municipal

³ Visible en las fojas de la 123 a la 128 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en las fojas de la 61 a la 89 y del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en las fojas 91 a la 122 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible en las fojas 129 a la 135 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en las fojas 148 y 149 del expediente en que se actúa.

Mediante oficio 9151/LXV, el Congreso Local notificó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca el contenido del Decreto ***** *** *****, por lo que con fecha treinta de noviembre del mismo año, la propio Secretaría expidió el nombramiento a ***** *****, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de *******, por una vigencia hasta de sesenta días o hasta que existiera autoridad jurídicamente válida.⁸

Controversia Constitucional ***** *** *****

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ***** *** *****, promovió controversia constitucional ante la SCJN, conforme a lo siguiente:⁹

“(...)

- **Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**

1.- *El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto por medio del cual la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la Suspensión del Ayuntamiento del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento.*

*APLICANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, **mismo que ya fue declarado inconstitucional** por esta Suprema corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 31/2014.*

*Lo anterior, en franca violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdo, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;*

2.- *La determinación tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de ordenar el nombramiento de un encargado de la administración Municipal.*

⁸ Visible en las fojas 152 del expediente en que se actúa.

⁹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-12-13/MP_ContConst-532-2023.pdf



3.- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o decreto emitido en los expedientes CPGAA/406/2023 y CPGAA/407/2023 ACUMULADOS del índice de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios por medio de la cual aprueban o califican de **validas supuestas renunciias de concejales** sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la desaparición de poderes del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca.

Dicho procedimiento lo pretenden hacer sin respetar el debido proceso que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

5.- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a todos los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

6.- Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se declare la desaparición de poderes del Municipio de ***** ***,** *******, Oaxaca.

Se tildan de inconstitucionales los anteriores actos, y además no se surten las hipótesis legales para suspender al Ayuntamiento o revocar y/o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, y en consecuencia no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un encargado de la administración municipal o de un Consejo de Administración Municipal o encargado Municipal, por el periodo administrativo que nos falta para concluir con el cargo para el cual fuimos electos democráticamente; que es hasta el 31 de diciembre del año 2024.

En dichos actos las autoridades mencionadas como responsables las están promoviendo sin respetar la garantía de audiencia y sin agotar los procedimientos respectivos que establece la Legislación vigente.

Además, ninguno de los actos reclamados, nos ha sido notificado con las formalidades de ley, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial, y se aprecia que se trata de una simulación de actos, a través de un procedimiento FAST TRACK realizado en menos de cinco días hábiles es decir, **fueron emitidos de forma unilateral y autoritaria sin que hubiéramos sido oídos y vencidos en algún juicio ordinario.**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la actora solicitó la suspensión de los actos impugnados conforme a lo siguiente;

*“(...) es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de *** ***, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para los efectos siguientes:*

***Primero.** Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se haya declarado la suspensión del ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.*

***Segundo,** Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se haya solicitado la suspensión o revocación de la Presidenta Municipal, o de algún integrante del ayuntamiento, y/o en el que se haya solicitado la desaparición de poderes en el Municipio de *** ***, Oaxaca.*

***Tercero.** Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deje sin efectos jurídicos y de ejecución la orden dada al ejecutivo del estado por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, encargado del despacho de la Presidenta Municipal, de *** ***, Oaxaca.*

Así el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la SCJN, admitió a trámite la controversia presentada a la cual se le asignó el número de expediente *** ***; y se ordenó mediante proveído de idéntica fecha, formar y registrar el incidente de suspensión a



efecto de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca.**¹⁰

Esencialmente, en el incidente de suspensión la Suprema Corte, señaló:

*“(...) Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante.***

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local.

*En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, **procede negar la medida cautelar** pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.*

*No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Concejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejaría sin materia este asunto.*

¹⁰ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ***** *****

*Ello sin que implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones.*¹¹

(...)”

4.1 Planteamientos ante este Tribunal

- *Manifestaciones realizadas por las actoras*

Ambas actoras refieren que con fecha diecinueve de febrero del presente año, acudieron ante la Dirección de Gobierno dependiente de la SEGO, a efecto de que se les autorizara la reposición del sello oficial de su regiduría, ya que el mismo le fue quitado por una supuesta comisión o grupo de personas violentas, que le han dado mal uso, pues es quien falsificó sus firmas, e hizo un acta de cabildo que no avalaron.

Mencionan que posteriormente se dirigieron a la dirección de acreditaciones y preguntaron por el Director, para que les recepcionara un documento con el que solicitaban la reposición del sello oficial.

Esgrimen que, una vez que ingresaron a la oficina del director, junto con funcionarios de la Secretaría de Fortalecimiento Municipal, las trataron de intimidar diciendo que no podían hacer esa clase de documentos y que la notificación del acuerdo de suspensión otorgado por la SCJN no tenía validez, que no les recibirían ningún documento, y que con eso les hacían un favor, porque estaban usurpando funciones, ya que no son autoridades municipales y que al único que reconocían era a un supuesto Comisionado Municipal, a quien acreditaron y le dieron su sello por tener un dictamen del Congreso Local.

Señalan que la autoridad responsable mencionó que, al existir un decreto del Congreso, ya no eran parte de un

¹¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *** **



ayuntamiento, por lo que las actoras protestaron que en ningún momento habían renunciado y que no fueron notificadas, por lo que respondieron que ya no era necesaria la notificación, pues se encontraba publicado en el periódico oficial del estado.

Por último las actoras mencionan que de manera prepotente y autoritaria, con voz fuerte de acusación el ciudadano *** ***, expresó que las exhortaban, a que ya no presentaran algún oficio porque ya no eran autoridad, porque estarían realizando y usurpando el trabajo de los notificadores, que no darían indicaciones ni sellos, que no las reconocían como autoridades y que tampoco recibirían documentos, porque continuaba el Comisionado Municipal y el Congreso no había dicho nada al respecto.

- *Informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable.*

La autoridad responsable señala que con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentaron la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca, así como las actoras del presente juicio, ante las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno, en la cual solicitaron la reposición y autorización de sus sellos, manifestando que sus sellos fueron extraviados, y que existe una suspensión provisional emitida por la SCJN, en la que se decretó la suspensión provisional en contra del Decreto *** ***, emitido por el Congreso Local, por lo que las ciudadanas manifestaron que volverían a ser nuevamente las autoridades Municipales del Ayuntamiento de *** ***.

La autoridad responsable manifiesta, que en consecuencia a lo anterior, estando presente el Director de Fortalecimiento Municipal, hicieron de conocimiento a las comparecientes que por el momento se encontraba

imposibilitado para conceder su petición, ya que a la fecha no ha sido legalmente notificado el contenido del acuerdo dictado en el incidente de suspensión al que hacían alusión las actoras, por lo que se encontraba imposibilitado para emitir autorización para la elaboración del sello oficial por reposición de las regidurías que las ciudadanas mencionadas referían ostentar, hasta en tanto la autoridad competente notificara el contenido de la suspensión provisional en comento.

Respecto al oficio señalado por las actoras, refiere que de acuerdo a los registros que obran en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal (área que tiene a cargo la recepción de los documentos, oficios, escritos o similar dirigido a las áreas que se encuentran en la SEGO), no existe documento alguno al que hacen alusión las ciudadanas antes mencionadas.

A partir de lo expuesto por las actoras en sus escritos de demanda, solicitan a este Tribunal se ordene a la autoridad responsable registrarlas en el libro de gobierno como regidoras restituidas en su ejercicio al cargo, y se autorice la expedición de su sello oficial para el periodo dos mil veinticuatro.

4.2 Síntesis de los agravios

Las actoras manifiestan como agravios los siguientes:

- I. Violación al derecho político electoral de votar en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como violación a la suspensión otorgada por la SCJN en la Controversia Constitucional ***** ***, ***, ***, *****, materializada en: **a)** la negativa de registrarlas en el libro de gobierno como regidora restituida en el ejercicio al cargo; **b)** realizar la autorización de reposición de sus sellos oficiales de las regidurías que representan, del Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, Oaxaca.
- II. Actos de Violencia Política por Razones de Género cometidos en su perjuicio, al no permitirles ejercer sus



cargos y ejecutar cada una de las facultades que les confiere la ley.

4.3 Cuestión a resolver

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional deberá determinar si le asiste o no la razón a las actoras del presente medio, respecto a los agravios hechos valer por la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente al desempeño del cargo como regidoras restituidas y por presuntos actos constitutivos de VPG realizados por la autoridad señalada como responsable en contra de las promoventes.

4.4 Decisión.

Son ineficaces sus agravios, toda vez que las actoras no pueden alcanzar su pretensión última, pues a partir de la suspensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un impedimento legal para que este Tribunal conozca sobre las controversias derivadas de la suspensión del Ayuntamiento, pues en el caso en concreto, todos los actos relacionados con el ejercicio del cargo de las personas integrantes del Ayuntamiento, incluso su restitución, serán en su caso, motivo de pronunciamiento del Alto Tribunal del país.

4.4.1 Marco Normativo.

a) Derecho de acceso y ejercicio al cargo.

Conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, establecen que el derecho político electoral a ser votado, no implica únicamente contender en una elección, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió.¹²

¹² Son aplicables las jurisprudencias las tesis jurisprudenciales **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

Esto es así, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo **que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.**

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, **convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.**

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de la ciudadanía que lo eligió como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado **también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él;** derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano. De lo contrario implicaría llegar al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal.

b) Límites a la tutela del derecho a ser votado.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se

CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”, emitidas por la Sala Superior del TEPJF.



aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.¹³

Ejemplo de ello es la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, o como lo es el caso que nos ocupa, **la desaparición de un ayuntamiento**, al establecer que se trata de medidas de naturaleza político-administrativa que resultan ajenas a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado.

En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.

En ese sentido, y conforme al caso que nos ocupa, el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, política y administrativas, por lo que si no se encuentran la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, hace imposible su funcionamiento, pues para la toma de decisiones de los mismos, se necesita la votación de la mayoría simple o calificada de sus integrantes.

De igual forma, el artículo 58, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, describe que las causas graves para que se pueda dar la desaparición de un Ayuntamiento; son cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta.

c) Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita

¹³ Similar criterio fue adoptado en los expedientes SX-JDC-209/2023 y SX-JDC-199/2023.

persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁴

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:¹⁵

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por

¹⁴ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.

- **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político- público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta



o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;

IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);

XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o

extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;

XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;



XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y

XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁶ contempla un test para la configuración de la VPG.

- **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de manera distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de **la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba¹⁷ son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

4.4.2 Es ineficaz el agravio formulado por la actora, respecto a la expedición de los sellos correspondientes a su cargo, lo anterior porque, a partir de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suspender los actos del Congreso del Estado, relacionados con el procedimiento de suspensión del Ayuntamiento, hasta en tanto se dicte la determinación que en derecho corresponda, su pretensión se torna inalcanzable, al encontrarse estrechamente vinculada, con el pronunciamiento del Alto Tribunal del país.

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por las actoras, relacionado a la trasgresión de su derecho político-electoral, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializada en la negativa de registrarlas en el libro de gobierno como regidora restituida en el ejercicio al cargo y de realizar la autorización de reposición de sus sellos oficiales de las regidurías que representan, del Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca, deviene ineficaz.**

Lo anterior, ya que las actoras **no pueden alcanzar su pretensión**, derivado del contexto en el que se encuentra actualmente el municipio de ***** ***, Oaxaca.**

En el caso concreto, las actoras aducen una vulneración a sus derechos político electorales, en su vertiente a la obstrucción al cargo; al respecto la *Sala Superior* ha sostenido que la obstrucción al ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.¹⁸

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan

¹⁸ Consultable en el expediente SUP-REC-0061-2020.

son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Entorno a ello, de las constancias que obran en autos, se puede dilucidar que las actoras fueron electas y recibieron posteriormente su acreditación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, como *** ***, respectivamente en el ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, por lo que con base en ello se tuvo por acreditado que las actoras habían adquirido los derechos para poder ejercer funciones como concejales electas del referido ayuntamiento.

No obstante, como se ha mencionado anteriormente, el contexto respecto al Decreto *** ***, emitido por el *Congreso Local*, así como el estado que guarda la Controversia Constitucional *** ***, por parte de la *Suprema Corte*, los actos reclamados por las actoras en el presente juicio **están supeditados a lo que en su momento determine la SCJN**, ello en virtud de que en este momento no existe una posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva del derecho que debe imperar ante la situación planteada, como lo es la restitución del derecho político-electoral trasgredido.

Ello es así, puesto que el artículo 105, numeral 2, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin, restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

En ese sentido, el *TEPJF* ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral



consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para **definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes**, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de **definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral transgredido**, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una **resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.

Se dice lo anterior, ya que es evidente que en el municipio de ***
*** Oaxaca, se encuentra bajo un procedimiento constitucional por parte de la SCJN, derivado del Decreto *** *** *** emitido por el Congreso Local, por el cual se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento referido, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en el artículo 58, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.¹⁹

De este modo, los planteamientos esgrimidos ante el máximo Tribunal del País y este Tribunal tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para el análisis de los derechos político electorales señalados como vulnerados debido a la controversia constitucional instaurada ante el máximo tribunal del país.

Bajo esa óptica, este Tribunal tampoco puede ordenar la inscripción en el libro de gobierno de las actoras ante la SEGO, así como la expedición de los sellos oficiales correspondientes a sus regidurías, lo anterior, puesto que las actoras **no pueden alcanzar su pretensión**, como se mencionó anteriormente.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente JDC/40/2023, el cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-249/2023, así como otros criterios similares correspondiente a los expedientes SX-JDC-6893/2022 y SX-JDC-189/2023.

Cabe mencionar, que las regidurías que son electas en los procesos electorales, asumen diversas actividades relacionadas a la administración municipal para el correcto funcionamiento del ayuntamiento del que forman parte, por lo que tienen derecho de acudir ante la Secretaría de Gobierno a efecto de que la misma realice los trámites correspondientes para el registro y credencialización de las autoridades municipales, tal y como lo establece el artículo 31, fracciones IV y VIII de su Reglamento Interno.

Con base en ello, la validación, registro y expedición de los sellos de las autoridades jurídicamente válidas, se encuentra relacionado con el ejercicio de sus funciones establecida en la Ley Orgánica Municipal derivado de la acreditación que realice la autoridad correspondiente a las personas electas, por tanto, el que este Tribunal se pronuncie respecto de si procede o no la expedición de los mencionados sellos, correspondería a determinar de fondo la situación de las actoras, de frente al procedimiento constitucional que está sujeto a análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese tenor, lo **ineficaz** del agravio hecho valer por las actoras en el presente juicio, deviene de que no pueden alcanzar su pretensión, puesto que las acciones relacionadas a su restitución como regidoras en dicho ayuntamiento, se encuentran supeditadas a lo que resuelva en su momento la *Suprema Corte*.

Además, si se llegara a emitir un pronunciamiento relacionado a la restitución de las actoras, a la autorización de la inscripción en el libro respectivo o la expedición de sellos oficiales, existiría una colisión de derechos, entre lo que este Tribunal emita, y entre lo que determine la *Suprema Corte*, ya que de hacerlo podría ser contrario a lo dicho por el máximo Tribunal del País.

4.4.3 Es inexistente la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, alegada por la actora, lo anterior porque esencialmente, este lo hacen depender de la negativa de expedirles los sellos correspondientes, lo cual, no se advierte que tenga como motivo un sesgo de género, sino que ello obedece al Decreto de suspensión del Ayuntamiento, por parte del Congreso del Estado, ello sin obviar las expresiones que



afirma la actora fueron proferidas por la responsable, pues estas no se acreditan, ante la insuficiencia probatoria.

Es inexistente la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género, alegada por la actora, lo anterior porque esencialmente, este lo hacen depender de la negativa de expedirles los sellos correspondientes, lo cual, no se advierte que tenga como motivo un sesgo de género, sino que ello obedece al Decreto de suspensión del Ayuntamiento, por parte del Congreso del Estado, ello sin obviar las expresiones que afirma la actora fueron proferidas por la responsable, pues estas no se acreditan, ante la insuficiencia probatoria para acreditarlas.

Ahora bien, en lo que respecta a los actos constitutivos de VPG alegados por las actoras este Tribunal estima que ello es inexistente, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte la acreditación en base a lo siguiente:

Las actoras aducen en su escrito de demanda que les causa agravio que las autoridades responsables estén violentando su derecho fundamental de votar y ser votada, al no permitirles ejercer el cargo y ejecutar cada una de las facultades que les confiere la ley.

Aducen que los actos de violencia política por razones de género perpetrados en su contra, son cometidos por la autoridad responsable y que violan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundaría en la vulneración a su derecho al voto, en la vertiente de acceder y ejercer plenamente a un cargo público.

Por su parte, el Director de Gobierno dependiente de la SEGO, al momento de rendir su informe circunstanciado no hace referencia a la VPG que se le atribuye.

En ese sentido, conforme al marco jurídico antes expuesto, este Tribunal considera necesario analizar los hechos descritos por ambas actoras **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los

elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, si bien, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, a juicio de esta autoridad los actos relacionados con las palabras proferidas por la responsable no se acreditan.

En efecto, de un análisis al caudal probatorio, se acredita que en efecto, el diecinueve de enero las actoras se presentaron ante la Secretaría de Gobierno, con el fin de que le fueran expedidos sus sellos y su registro en el libro de gobierno, lo anterior al no encontrarse en controversia.

Tampoco se encuentra en controversia que la responsable negó la expedición de sellos y el registro en el libro de gobierno, sin embargo, lo aducido por las actoras, respecto a las palabras proferidas por la responsable, no se encuentran acreditadas, lo anterior porque, las mismas parten de argumentos genéricos, que en el contexto, así como de los autos del expediente, no existe un elemento que concatenado, conlleve a la convicción de que, en efecto, la responsable realizó el trato denunciado por las actoras.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación, pues para ello, se hace necesario que también este Tribunal tome en cuenta los diversos principios del proceso, por ejemplo, presunción de inocencia, y carga probatoria.

En ese sentido, es insuficiente la aislada manifestación de las actoras, para acreditar lo ya señalado, incluso, el contexto conlleva



a la conclusión de que la negativa tuvo como motivo exclusivamente el Decreto del congreso por el que se suspendió al Ayuntamiento, pues atendiendo a que la responsable, es una autoridad que ejerce competencia para acreditar a las autoridades electas, lo lógico sería que, ante una determinación que le impide realizarlo, este lo niegue.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del test²⁰ referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, ya que, si bien este Tribunal puede pronunciarse respecto de la vigencia lo cierto es que el acto se desarrolló, a partir de los actos que las actoras llevaban a cabo, para que le fueran expedidos, diversos elementos inherentes a su cargo, de ahí que se estima que este requisito se encuentra colmado.

Respecto al **segundo elemento**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente

²⁰ Consultable en la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

atribuye la violencia política en razón de género al Director de Gobierno dependiente de la SEGO.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que las actoras hayan sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no existen señalamientos directos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrieron algún tipo de violencia, al no estar soportadas en otros elementos de prueba.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface**.

Lo anterior, pues en párrafos anteriores no se tuvo acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo atribuida a la autoridad señalada como responsable, ya que únicamente mencionó a las actoras que se encontraba imposibilitado de expedir el sello correspondiente al no tener conocimiento del incidente de suspensión de la controversia constitucional *** ** emitido por la SCJN.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**²¹, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género. Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que

²¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.



aportaron las promoventes, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar

que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos, situación que, al caso concreto, **no se actualiza**.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²²

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada por las actoras**, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, de ahí **la inexistencia de la violencia alegada**.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a las actoras para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, las promoventes no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, y tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar, de conformidad con los

²² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC418/2021 y SX-JDC-18/2023.



artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.

6. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **ineficaz** el agravio hecho valer por las actoras respecto a la obstrucción al desempeño del cargo, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente la Violencia Política en Razón de Género** denunciada por las actoras del presente juicio, conforme a lo señalado en el presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/85/2024 y JDC/86/2024 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/36/2024**.